

OEA/Ser.L/V/II.167
Doc. 18
24 febrero 2018
Original: español

INFORME No. 14/18
PETICIÓN 1057-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD

THELMO REYES PALACIOS
MÉXICO

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2115 celebrada el 24 de febrero de 2018.
167 período extraordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 14/18. Admisibilidad. Thelmo Reyes Palacio. México
24 de febrero de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Melisa Otero Reyes, Enrique Otero Reyes y Nixon Reyes Palacios
Presunta víctima:	Thelmo Reyes Palacios
Estado denunciado:	México ¹
Derechos invocados:	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	12 de agosto de 2007
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	3 y 16 de octubre y 21 de diciembre de 2007; 6 de marzo y 21 de mayo de 2008; 16 de diciembre de 2011
Notificación de la petición al Estado:	10 de mayo de 2013
Primera respuesta del Estado:	17 de julio de 2013
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	3 de julio y 6 de septiembre de 2013; 11 de mayo de 2015
Observaciones adicionales del Estado:	20 de noviembre de 2013; 1 de septiembre de 2015

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, 12 de septiembre de 2011
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria denuncia que el 5 de abril de 2005 Thelmo Reyes Palacios (en adelante, “la presunta víctima”), de nacionalidad peruana, fue detenido sin orden judicial, en la ciudad de Nogales, por agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora, quienes lo mantuvieron ilegalmente detenido e incomunicado por 3 días. Alega que posteriormente fue trasladado en un automóvil particular hacia una delegación policial en la ciudad de Hermosillo, donde permaneció incomunicado por otros 3 días, sin

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante “Convención Americana” o “Convención”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

asistencia jurídica ni consular. Agrega que le cortaron el cabello, el bigote y lo maquillaron para hacerlo parecer al retrato hablado de un sospechoso de homicidio. Indica que posteriormente lo ingresaron a un recinto privado (Hotel PITIC), bajo arraigo, donde lo mantuvieron esposado e incomunicado durante 20 días.

2. Sostiene que, una vez que la detención fue oficializada, el Sr. Reyes fue ingresado a la penitenciaría (CERESO No1-Hermosillo), momentos en que le informan a su abogado que lo acusaban de homicidio, siendo presentado ante el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Hermosillo el 19 de abril de 2005. Indica que se inició un proceso criminal caracterizado por diversas anomalías, especialmente la no ponderación de las pruebas exculpatorias, tales como ausencia de las huellas de la presunta víctima en el lugar de los hechos o la existencia de testigos que lo ubicaban en otra ciudad el día del homicidio, así como la existencia de pruebas recabadas ilegalmente que carecían de validez y eran contradictorias. Alega que la investigación policial iniciada contra la presunta víctima se basó en una llamada anónima que nunca fue ratificada y en tal sentido imposible de controvertir durante el juicio. Agrega, en términos generales y sin indicar circunstancias o responsables, que la presunta víctima fue presentada públicamente como el autor del homicidio de Manuel Armando García, a pesar de que aún no se le había condenado.

3. La parte peticionaria informa que el 13 de julio de 2007 el Juez Tercero condenó al señor Reyes a 25 años de prisión y, tras la interposición de un recurso de apelación, la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia elevó la pena a 28 años de prisión. El tribunal determinó que la valoración de las pruebas dentro del proceso fue realizada apropiadamente y de manera imparcial. Señala la parte peticionaria que, contra las resoluciones de primera y segunda instancia, se promovieron recursos de amparo directo, que fueron declarados improcedentes. Finalmente, se presentó una solicitud de revisión de amparo que fue rechazada el 12 de septiembre de 2011. Indica que el 2 de noviembre de 2012 la Dirección del Centro de Readaptación Social le otorgó la libertad con base en el cumplimiento de la pena. Por último, señala que las amenazas a la libertad de la presunta víctima continúan y que se expresan en la estrategia de los representantes del Estado de afirmar ante la CIDH que la presunta víctima se fugó, afirmación que controvierte acompañando lo que describe como los documentos oficiales de la liberación.

4. El Estado, por su parte, señala que el señor Reyes fue asistido por sus defensores particulares durante todo el proceso penal, que nunca estuvo incomunicado y que su derecho al debido proceso siempre fue respetado. Agrega que la presunta víctima tuvo a su alcance todos los medios impugnatorios y que sus reclamos fueron oportunamente revisados por tribunales distintos al juez de la causa. Sostiene que el señor Reyes pretende utilizar a la CIDH como cuarta instancia ante el resultado desfavorable de las resoluciones pronunciadas por las autoridades mexicanas.

5. Asimismo, alega que el señor Reyes ingresó a la penitenciaría el 18 de abril de 2005, siendo condenado a 28 años, 1 mes y 15 días de prisión como autor del delito de homicidio, y que el 2 de noviembre de 2012 la presunta víctima “evadió con documentación apócrifa su condena”, cumpliendo solo 7 años, 6 meses y 14 días de la pena, encontrándose prófugo. Agrega que el alegato de la presunta víctima con relación a que la postura del Estado respecto a su condición de prófugo supone una vulneración a su derecho a la libertad, es manifiestamente infundada. Sostiene que el señor Reyes pretende beneficiarse de actos ilícitos de evasión de la justicia, agregando que a este respecto no ha agotado los recursos internos.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

6. En la presente petición se plantean dos tipos de alegatos. Por un lado, la alegada detención ilegal, incomunicación e imposibilidad de contar con asistencia jurídica y, por el otro, las supuestas violaciones al debido proceso penal.

7. En relación con el primer grupo de alegatos, esto es la supuesta detención ilegal e incomunicación de la presunta víctima, que se habría extendido desde el 5 de abril de 2005 hasta el 18 de abril de 2005, fecha en que el Juez Tercero Primera Instancia en lo Penal notificó la orden de aprehensión en su contra. De la documentación disponible surge que el traslado de la presunta víctima desde Nogales a Hermosillo por parte de agentes policiales se efectuó el 9 de abril de 2005, sin que conste la fecha ni

condiciones de la detención realizada en Nogales. En la declaración de la presunta víctima ante el Ministerio Público el 9 de abril de 2005, consta que se dictó orden de arraigo provisional, ordenándose su cumplimiento en el Hotel PITIC donde permaneció bajo custodia policial, hasta que se notificó la orden de aprehensión. En cumplimiento de dicha orden fue ingresado al Centro de Readaptación Social del Estado el 18 de abril de 2005, prestando declaración preparatoria ante el juez el 19 de abril de 2005. El Estado, en relación con este aspecto de la petición, no presentó alegatos respecto al agotamiento de los recursos internos.

8. Atendido lo anterior, la Comisión considera a los efectos del análisis de admisibilidad, bajo el estándar *prima facie*, que las autoridades tuvieron conocimiento de los hechos alegados por la presunta víctima desde su detención alegadamente efectuada sin orden judicial el 5 de abril de 2005, permaneciendo bajo custodia policial hasta el 18 de abril de 2005, por lo que considera aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.b de la Convención. El análisis sustantivo de los factores que habrían alegadamente impedido el agotamiento de los recursos internos corresponde a la etapa de fondo. En vista del contexto y las características de los alegatos en cuanto a la fase inicial de su detención, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable.

9. En lo relativo a las denuncias de presuntas vulneraciones en el proceso penal, de la documentación proporcionada surge que la presunta víctima fue condenada el 13 de julio de 2007 a 25 años de prisión, pena que fue elevada en segunda instancia a 28 años de prisión. Contra ambas resoluciones se promovieron recursos de amparo directo, que fueron rechazados por improcedentes el 7 de julio de 2008 y el 18 de mayo de 2011 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, respectivamente. Por último, se presentó una solicitud de revisión de amparo, que fue rechazada por el Segundo Tribunal Colegiado el 12 de septiembre de 2011. Por lo tanto, a los efectos de las alegadas violaciones en el proceso penal, la Comisión concluye que se han agotado los recursos internos disponibles con la sentencia del 12 de septiembre de 2011, en cumplimiento del artículo 46.1.a de la Convención. Dado que la petición fue presentada el 12 de agosto de 2007, la Comisión concluye además que la misma cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

10. En cuanto al primer grupo de alegatos, en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probada la alegada arbitraria e ilegal detención de la presunta víctima por parte de agentes estatales, su incomunicación y custodia policial sin control judicial hasta que se dictó y notificó la orden de aprehensión y el eventual impacto en el proceso penal, podrían caracterizarse posibles violaciones a los derechos reconocidos en el artículo 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2.

11. Respecto al proceso penal, la parte peticionaria alega que la presunta víctima es inocente, que las autoridades judiciales no ponderaron las pruebas exculpativas y que se recabaron ilegalmente pruebas contradictorias que carecían de validez. Al respecto, de la documentación disponible surge que los diversos tribunales que conocieron del proceso penal y que desestimaron los amparos intentados por la presunta víctima, sostuvieron que la valoración de las evidencias y pericias forenses dentro del proceso fue realizada apropiadamente, quedando acreditados los elementos del delito de homicidio calificado con premeditación y alevosía, así como la participación como autor de Thelmo Reyes Palacios. Al respecto, la Comisión observa que la parte peticionaria plantea los alegatos en términos generales, por ejemplo, no indica en qué sentido se habrían recabado en forma ilegal las pruebas en contra de la presunta víctima, motivo por el cual la CIDH no identifica, *prima facie*, la caracterización de posibles violaciones a la Convención Americana.

12. La Comisión observa, respecto a dichos alegatos, que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia sustituyendo a los tribunales internos en la valoración de la prueba en aspectos que fueron analizados y resueltos en el fondo por las autoridades judiciales competentes. En este sentido, cabe recordar que la Comisión no se encuentra facultada para revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que encuentre que se ha cometido una violación de alguno de los derechos amparados por la

Convención Americana. Es por ello que, con fundamento en las consideraciones antes expuestas, la Comisión concluye que los aspectos de la petición relacionados con el juicio y las etapas posteriores no cumplen con el requisito establecido en el artículo 47.b de la Convención Americana, puesto que no se advierten *prima facie* alegados hechos que pudiesen caracterizar violaciones a los derechos invocados por la parte peticionaria.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículo 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Bogotá, Colombia, a los 24 días del mes de febrero de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.